

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

La numeración de este «Boletín Oficial» es la correspondiente al día del Glorioso Alzamiento Nacional (18 de julio de 1936).

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

(Núm. 2.)

SUBSIDIO FAMILIAR

LEY de 18 de julio de 1938 (Jefatura del Estado), estableciendo como obligatorio este régimen.

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que, aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—, no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible, que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una obra

Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diludir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

Dispongo:

Primero.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen, definitiva o transitoriamente.

Segundo.—1. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales, determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre, o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días; según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana, o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Núm. de hijos	Mensual	Semanal	Diario
2.....	15	3,75	0,65
3.....	22,50	5,65	0,95
4.....	30	7,50	1,25
5.....	40	10	1,65
6.....	50	12,50	2,10
7.....	60	15	2,50
8.....	75	18,75	3,15
9.....	90	22,50	3,75
10.....	105	26,25	4,40
11.....	125	31,25	5,20
12.....	145	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercero.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarto.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y la de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinto.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposiciones reglamentarias todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional, por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexto.—1. El régimen de reparto llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO

Ministerio de Industria
y Comercio

Es función del Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo. A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto. La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y dando cuenta de la resolución del Ministerio, con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto. Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presueltos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o

destino aproximado de los mismos en el Mercado Nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del Extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de alguno de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen trabajo ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto. Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo. La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllos se hace referencia todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en

a) Por un capital fundacional de 5 millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del 10 por 100, aplicado al exceso del 6 por 100 en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el 50 por 100 de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión le concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo 32 de la Ley de 27 de febrero de 1908 para los seguros sociales.

Séptimo.—1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de 4 de diciembre de 1931.

Octavo.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas gestiones se susciten sobre aplicación del Régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de 7 de abril de 1932, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Noveno.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

(Núm. 4)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno. Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo. Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo. Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo décimotercero. Quedan

derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Toda persona o entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado*, alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

JUAN ANTONIO SUANZES

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Habiendo sido nombrado por el Gobierno Nacional, en Decreto de 29 de marzo último, con el cargo de Gobernador civil de esta provincia, del cual me he posesionado, me es grato cumplir el deber de dirigirme a todas las Autoridades que tienen relación con esta Dependencia, así como a todas las Corporaciones, entidades y habitantes de la provincia,

con un expresivo saludo, esperando de todos ellos su cooperación para el más eficaz y acertado desempeño de la misión confiada, en bien de los intereses de la Nación y de los de esta provincia. ¡Viva Franco! ¡Arriba España!

Madrid, 4 de abril de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador,
Luis de Alarcón.

(G.—3)

SANIDAD

Incorporada la capital de España y la totalidad de su provincia al régimen sanitario de la España Nacional, van reorganizándose los servicios con la intensidad que lo permiten las circunstancias.

Las Casas de Sodorro, en cada una de las cuales funciona una cantina para los necesitados de gravedad y urgencia; los Dispensarios, Hospitales y demás Centros benéficos sanitarios no han interrumpido sus actividades. La mayoría de ellos han sido encontrados en el más lamentable estado de suciedad y miseria, siendo el problema más urgente a resolver en todos ellos la falta de viveres, de los que se ha hecho abundante suministro. En los Hospitales, faltos de personal religioso, han fallecido muchos hermanos nuestros sin poder recibir los auxilios espirituales reclamados angustiosamente en los últimos momentos de su vida.

La situación sanitaria de Madrid,

dentro de las difíciles circunstancias por que ha atravesado, puede considerarse como excelente.

Todo el personal sanitario al servicio de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid continuará en sus puestos hasta decisión ulterior, haciéndose todo él responsable de la buena marcha de la labor que le esté encomendada.

Los Inspectores municipales de Sanidad, Jefes de los Servicios Sanitarios municipales de los Ayuntamientos de la provincia, remitirán semanalmente, sin excusa alguna, a la Inspección provincial de Sanidad (Juan Bravo, 56, teléfono 62644) el Parte demográfico Sanitario correspondiente, conforme al modelo oficial, y sin perjuicio de dar inmediata cuenta al referido Centro Provincial de cualquier incidencia que en el orden sanitario se produjera en el término municipal de su jurisdicción respectiva.

Cuantos análisis, suministro de sueros y vacunas, servicios de desinfección, ambulancias, etc., precisen los Ayuntamientos, serán solicitados del Instituto Provincial de Higiene (locales de la Inspección provincial de Sanidad, Juan Bravo, 56, teléfono 62644).

Madrid, a 1.º de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil,
Luis de Alarcón.

(Núm. 6)

(G.—2)

4 COMISIÓN GESTORA

el triunfo total del Glorioso Ejército Español, conducido por él a la Victoria y significarle la confianza absoluta de que con su dirección genial ha de alcanzar España rápidamente su grandeza histórica y tradicional.

3. Telegrafiar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, señor Serrano Súñer, para significarle la adhesión fervorosa de la Corporación y el entusiasta deseo de la misma de colaborar por los intereses de esta provincia, para el mejor servicio de España.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

COMISION GESTORA



CIRCULAR

Para la debida organizacion de los Servicios Veterinarios municipales, he dispuesto que, en el plazo máximo de quince días, a partir del de la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, los señores Alcaldes de esta provincia remitan relación de los Veterinarios que residan en sus respectivos Municipios, con expresion del cargo que ocupen y pueblos que comprenda su actuacion oficial o particular.

Espero del celo de las Autoridades citadas cumplan con la mayor diligencia el servicio expresado, fundamental e indispensable en estos momentos, en relación con los mataderos, epizootias y estadísticas, etc.

Madrid, 4 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(G.—1)

Diputación Provincial de Madrid**PERSONAL**

Incoados los expedientes de depuración de los funcionarios que se relacionan a continuación, se abre información pública para que, en el plazo de quince días, a partir del 10 del actual, todos aquellos que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores

respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que con relación al Movimiento Nacional hayan seguido los indicados funcionarios.

RELACION QUE SE CITA**Administrativos:**

Don Pedro Escartín Morán.
— Baltasar Zaldívar Anguiano.
— Juan Manuel Colás Royo.
— Julián Fernández de Santos Redondo.
— Víctor Manuel Lueje y Lueje.
— Luis Giménez Aguirre.
— José de Terán Fernández.
— Serafín Aranda Rubio.
— Alfonso Pico de Coaña y Martínez.
— Manuel Morales Zazo.
— Casimiro Blanco Colás.
— Ricardo García Morena.
— Julián Viñals Cañil.
Señorita Maximiliana Segoviano Cabrero.
Don Saturnino Pérez Martín.

Capellanes:

Don Manuel Fernández Alvarez.
— Rafael Ortega Cruz.
— Marcelino López Herranz.

Cuerpo Médico:

Don Manuel Ubeda Saráchaga.
— Fernando Enríquez de Salamanca.
— Enrique Puyuelo Salinas.
— Juan Manuel Palacios.
— Manuel Ubeda Purkiss.
— Luis Giménez Guinea.
— Francisco Aguilar Stuick.
— Enrique Alvarez Sáinz de Aja.
— José Bourkaib Bessó.
— Santiago Ratera y Botella.

Diversos cargos:

Don Pedro Pérez Herrarte.
Señorita María Luisa Sánchez Martínez.
— María Amalia de Reyna Medina.
— Elisa Gras Beranger.
— María García de la Rosa.

Porteros y Ordenanzas:

Don Pascual Fernández Otero.

Técnicos diversos:

Don Estanislao Quadra Salcedo.
— Nicolás Arespacochaga Salicrup.
— Angel Soriano Escudero.
— Francisco de Asís Fort y Co ghen.
— Juan Bandrés Taboada.
— Jacinto Alcántara Gómez.

Obreros:

Don José Navas Toro.
— Timoteo Arribas Mardomingo.
— Blas Lorente Albarrán.

Jubilados y Pensionistas:

Don Constantino Salvador Ruiz Mansilla.
Doña Pilar Fernández Casariego y Sierra.
Don Ignacio Butragueño Serrano.
— Indalecio Martín Ballesteros.
— Zacarías Moreno Sánchez.
Doña María Teresa Delgado Velasco.
Don Frutos Vicente Frontal.
Doña Desideria Montes Blanco.
— Isabel Urosa Morales.
— Concepción Cordero Arroyo.
— Isabel Uribarri León.
— Concepción Celaya Cendoya.
— Agapita Domínguez Blasco.
— Enriqueta Guillén.
— Norberta Recio Fernández.

Don Felipe Moreno Sánchez.
Doña Isidra Fernández González.
Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria—Justo Sarabia, Marqués de Hazas (rubricado).

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid**AVISOS**

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

Se ruega que con la mayor urgencia, y a fin de normalizar el reparto de este diario oficial, todos los organismos o dependencias oficiales remitan las señas de los nuevos domicilios en los que se hallen instalados.

Los suscriptores que como tales figuraban el día 18 de julio de 1936, deberán poner en conocimiento de esta Administración, en el plazo más breve posible, las señas de sus nuevos domicilios, si es que éstos no son los mismos que los que tuvieron en aquella fecha, a los fines de reparto.
Madrid, 8 de abril de 1939. Año de la Victoria.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

Diputación Provincial de Madrid**COMISIÓN GESTORA**

Sesión del día 4 de abril de 1939

AÑO DE LA VICTORIA

1. Quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador general del Estado Español, don Luis Valdés, dando cuenta de que, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha dispuesto la constitución de la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial de Madrid en la forma que sigue:

Presidente: Don Justo Sarabia, Marqués de Hazas, Abogado.
Gestores: Don José Luis de Vera Fernández, Industrial; don Francisco Escriña Montes, Contratista; don Fernando de Pineda Sánchez-Ocaña, Abogado; don Samuel Crespo Martínez; don Leonardo Sáiz de Baranda, Abogado; don Gonzalo Pardo Otero, Industrial; don Amancio Portabales, Aparejador; don Juan José Tejedor, Funcionario público.

2. Expresar a su Excelencia el Generalísimo, Jefe del Estado, la inquebrantable vinculación de la Corporación, felicitarle por